



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA

---

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

---

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE	YURANY DUARTE BERMUDEZ Y OTRO
DEMANDADO	FERNEY RUIZ MURCIA, EQUIDAD SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN	415034089001-2021-00104-00

Una vez revisado el proceso de la referencia, y notando extrañamente que al trámite procesal no han acudido los demandados en calidad de conductor, propietario del vehículo y empresa a la que se encuentra afiliado el mismo, observa este Despacho, que las notificaciones remitidas a los mencionados sujetos procesales no cumplen con la totalidad de los presupuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 a la luz de los condicionamientos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, por cuando no se allegó a la actuación procesal acusas de recibido u otros medios que permitan constatar el acceso del destinatario al mensaje y por lo tanto no debieron tenérseles por notificados, y mucho menos correrse los términos correspondientes, y seguirse el trámite procesal.

Sobre el particular, es variada la jurisprudencia, para mayor ilustración traemos a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STP6583-2021<sup>1</sup> señalo: “... el tema de las notificaciones no es algo meramente formal dentro del trámite de los procesos judiciales,

---

<sup>1</sup> Ver también STC7684-2021....no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).



*cualquiera sea su naturaleza, como que, muy por el contrario, es tema de capital importancia que no solamente guarda relación con el principio de publicidad y, por tal vía, tanto al principio de Acceso a la Justicia como al del Debido Proceso, subraya -al mismo tiempo- que no basta con la mera formalidad de la emisión del mensaje, sino que es necesario que el mismo se reciba por parte de su destinatario: y, señala la Corte Constitucional, para que se entienda que el término de dos (2) días con los que cuenta el destinatario para informarse del contenido del mensaje que le ha sido librado en aras de su notificación, se computa a partir de una de dos situaciones, a saber, de un lado, del hecho de que el destinatario expresamente le acuse recibido al emisor y, del otro, que por algún otro mecanismo (como la confirmación automática del recibo de mensajes, con los que cuentan algunos sistemas informáticos), el emisor tenga conocimiento de que el destinatario ha tenido acceso al mismo.*

*El alcance que le confiere entonces la Corte Constitucional al contenido normativo del inciso 3° del art. 8° del Decreto 806 de 2.020, dispensa soporte material a lo que de otra manera pudiera ser meramente formal: Lo importante no es solo la emisión del mensaje contentivo de la notificación, **sino que es menester (indispensable, dice la Corte Constitucional), su recibo por parte del destinatario**, siendo allí donde demarca las posibilidades de confirmación de la recepción del mensaje por parte de este último (expresa o automática, conforme a lo postulado en precedencia).” Negrillas fuera de texto.*

Por tanto, como quiera que las capturas de pantalla aportada no suplen los requisitos estudiados, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la reforma de la demanda calendado 14 de diciembre de 2021 y requerirá a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal de la demanda y reforma de la misma a los demandados FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S., e informe sobre los dos primeros la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico aportado, a fin de salvaguardar los derechos de las partes.



Respecto de la notificación de EQUIDAD SEGUROS S.A como la misma surtió los efectos requeridos por cuanto la aseguradora contestó en término la demanda, la misma se considera realizada y nada tendrá que corregirse sobre la misma.

Lo anterior, a pesar de lo manifestado por este juzgado en auto del 12 de octubre de 2021 y como quiera que las providencias en que se hayan incurrido en error no atan al juez, sin que deba continuarse con los yerros expuestos párrafos arriba, y en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado en este asunto admitió la reforma de la demanda calendarado 14 de diciembre de 2021, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal de la demanda y reforma de la misma a los demandados FERNEY RUIZ MURCIA, HENRY MURCIA ZAMBRANO, SURT SERVICIOS PARA EL TRASPORTE S.A.S., e informe sobre los dos primeros la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANETH CONSTANZA DEL S. OME DE MORENO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Constanza Ome De Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pitalito - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd9452848db7b1163eb132aaddf7c8b6dd427ab0cbe29f97f747af0a21a351**

Documento generado en 22/06/2022 03:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**